Visado digitalmente por: GARAYCOTT YAÑEZ Marco Antonio FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal - Especialista I
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 21/11/2023 10:53:17

2022-I01-011106

Lima, 21 de noviembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02523-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	0475-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	MARINASOL S.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	CPA ZARUMILLA 69.70 HA
UBICACIÓN		DISTRITO Y PROVINCIA DE ZARUMILLA, DEPARTAMENTO DE TUMBES
SECTOR	:	PESQUERÍA
COMPETENCIA	:	ACUICULTURA DE MEDIANA Y GRAN EMPRESA
ACTIVIDAD	:	CULTIVO DE LANGOSTINO
MATERIAS	:	RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00581-2023-OEFA-DFAI-SFAP del 30 de octubre de 2023, el escrito con registro N° 2023-E01-560803 del 15 de noviembre de 2023 y el Informe N° 04099-2023-OEFA-DFAI-SSAG del 16 de noviembre de 2023 y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 12 de febrero de 2022, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP)** realizó una supervisión regular en gabinete (en adelante, **Supervisión 2022**) a los Centros de Producción Acuícola (en adelante, **CPA**)[2] de cultivo de langostino de titularidad de **MARINASOL S.A.** (en adelante, **el administrado**), ubicados en Carretera Base Naval El Salto Km. 9, distrito y provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes.

2. Los hechos detectados se encuentran desarrollados en el Informe Final de Supervisión N° 00056-2022-OEFA/DSAP-CPES del 29 de marzo de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), en el cual la DSAP analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 00311-2023-OEFA-DFAI-SFAP emitida el 28 de agosto de 2023, (En adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 14 de septiembre de 2023, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)[3], la Subdirección de

---

1 Registro Único de Contribuyente N.º 20513632569.

2 De la consulta efectuada al SICOVID se verificó que el administrado **registró el 27 de mayo de 2020 su Plan COVID-19** de su Centro de Producción Acuícola ubicado en la Carretera Base Naval El Salto Km. 9, distrito y provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes.

3 **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación

Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectora.

4. Mediante el Informe N° 03471-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de octubre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por las infracciones contenidas en los numerales 1 y 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

5. Con fecha 30 de octubre de 2023, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00581-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción).**

6. El 31 de octubre de 2023 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción mediante la Carta N° 01636-2023-OEFA-DFAI, a efectos que formule su descargo correspondiente, para lo cual se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.

7. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica[4].

8. Mediante escrito con registro N° 2023-E01-560803 del 15 de noviembre del 2023 (en adelante, **escrito I**) el administrado reconoció su responsabilidad.

9. Con el Memorando N° 02302-2023-OEFA/DFAI de fecha 16 de noviembre de 2023, se puso en conocimiento a la SSAG, el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado y presentado a través del escrito de descargo I.

10. A través del Informe N° 04099-2023-OEFA-DFAI-SSAG del 16 de noviembre de 2023, la SSAG remitió a esta Dirección el cálculo de la multa por las infracciones detalladas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

11. El administrado a través de su escrito I, ha formulado el reconocimiento de responsabilidad por los hechos imputados N° 1 y 2 de forma posterior a la

---

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:
20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. (…).

[4] **Ley Nº 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de mayo de 2023.**
Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica (…)
5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

notificación del Informe Final de Instrucción. En ese sentido, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad por la comisión de las infracciones detalladas en los numeral 1 y 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

12. Al respecto, el Artículo 257° del TUO de la LPAG[5], establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA, dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito

13. En esa misma línea, el artículo 13º[6] del RPAS establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito conlleva a una reducción de multa, el mismo que deberá efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, libre de expresiones ambiguas, poco claras o contradictorias al reconocimiento mismo; ya que, de no ser así, no se le podrá considerar como tal. Asimismo, establece que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

14. Sobre la base de lo expuesto y con la revisión del referido escrito, se tiene que el reconocimiento de responsabilidad sí cumple con las condiciones mencionadas de forma previa, toda vez que fue hecha de forma expresa, clara, por escrito, no sujeta a condiciones, sin expresiones ambiguas ni contradictorias. En consecuencia, constituye una manifestación de aceptación de la responsabilidad administrativa.

15. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado, en el periodo comprendido luego del plazo para la presentación de descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final, le correspondería una reducción de 30% en la multa que fuera impuesta, respecto de los hechos imputados en los numerales 1 y 2 descritos en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, la cual se verá reflejada en el Acápite VI de la presente Resolución.

---

5 **TUO de la LPAG**
Artículo 257º.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones […]
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

6 **RPAS**
Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	**Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.**	**30%**

(Énfasis añadido)

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1 y 2:

(Nº 1) El administrado excedió los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 4: Conservación del ambiente acuático, subcategoría E3: Ecosistemas Costeros y Marinos - Estuarios, aprobados por el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, en el monitoreo correspondiente al primer semestre del 2021, respecto del parámetro Demanda bioquímica de Oxígeno (DBO) en un 2900% y las concentraciones en el parámetro Amoniaco Total en un 177.65% incumpliendo lo establecido en la Certificación Ambiental.

(Nº 2) El administrado excedió los Estándares de Calidad Ambiental para agua, Categoría 4: Conservación del ambiente acuático, subcategoría E3: Ecosistemas Costeros y Marinos - Estuarios, aprobados por el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, en el monitoreo correspondiente al segundo semestre del 2021, respecto del parámetro Amoniaco Total en un 121.25%, incumpliendo lo establecido en la Certificación Ambiental.

a) Obligación ambiental fiscalizable:

16. A través de la Certificación Ambiental del proyecto "Modificación y mejora tecnológica de un predio denominado Pacífico Azul de 68.9405 ha. de área total para el desarrollo de acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE) mediante el cultivo del recurso langostino (litopenaeus vannamei) ubicado en la zona Carretera Base Naval El Salto Km. 9, distrito y provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 285-2019-PRODUCE/DGAAMPA" (en adelante, **Certificación Ambiental**), el administrado asumió el compromiso ambiental de que los efluentes de su actividad acuícola cumplan con los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 4: Conservación del ambiente acuático, Subcategoría E3: Ecosistemas Costeros y Marinos – Estuarios (en adelante, **ECA-Agua: Categoría 4: Subcategoría E3**), aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 004-2017-MINAM, el cual establece, entre otros, los valores para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO5) y Amoniaco Total; tal como se detalla a continuación:

Anexo de la Resolución Directoral N° 285-2019-PRODUCE/DIGAM

"(…)

3. PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL

		Punto de Monitoreo	Clasificación	Coordenadas Geográficas Latitud	Coordenadas Geográficas Longitud	Parámetros	Frecuencia	Norma Legal
BLOQUE III	Intensivo	Pto. 1 Afluente Intensivo	Pozo N°02	3°27'59,87"	80°19'39,47"	**Agua:** Caudal, T° Agua, T° Ambiental, Salinidad, Conductividad, pH, Transparencia, Sólidos Suspendidos Totales, Oxígeno disuelto, Demanda bioquímica de Oxigeno, Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Dureza, Amoniaco, Sulfuros, Fitoplancton y Zooplancton, Coliformes Totales y Coliformes Fecales.	Semestral	D.S. N° 004-2017-MINAM, Categoría 4 Sub Categoría E3 Estuarios Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, Anexo II
						Agua: Aceites y grasas, Detergentes y Pesticidas.	Anual	
						Agua: Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg.	Bianual	
		Pto. 2 Estanque Intensivo	Estanque Intensivo PA1A0004	3°28'0,22"	80°19'33,33"	**Agua:** T° Agua, T° Ambiental, Salinidad, Conductividad, pH, Transparencia, Sólidos suspendidos totales, Oxigeno disuelto, Demanda bioquímica de Oxigeno, Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Dureza, Amoniaco, Sulfuros, Fitoplancton y Zooplancton.	Semestral	
		Pto. 3 Efluente intensivo	Dren efluente Después de la Poza de tratamiento	3°27'59,43"	80°19'16,25"	**Agua:** T° Agua, T° Ambiental, Salinidad, Conductividad, pH, Transparencia, Sólidos suspendidos totales, Oxigeno disuelto, Demanda bioquímica de Oxigeno, Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Dureza, Amoniaco, Sulfuros, Fitoplancton y Zooplancton.	Semestral	
	Semi Intensivo	Pto. 4 Afluente semi-intensivo	Estación de bombeo capta agua del estero el venado	3°27'54,47"	80°19'45,13"	**Agua:** T° Agua, T° Ambiental, Salinidad, Conductividad, pH, Transparencia, Sólidos suspendidos totales, Oxigeno disuelto, Demanda bioquímica de Oxigeno, Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Dureza, Amoniaco, Sulfuros, Fitoplancton y Zooplancton.	Semestral	
						Agua: Aceites y grasas, Detergentes y Pesticidas. **Sedimentos:** Sulfuros	Anual	
						Agua: Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg. **Sedimentos:** Granulometría	Bianual	
		Pto. 5 Estanque Semi-intensivo	Estanque Semi-Intensivo	3°28'9,72"	80°19'18,49"	**Agua:** T° Agua, T° Ambiental, Salinidad, Conductividad, pH, Transparencia, Sólidos suspendidos totales, Oxigeno disuelto, Demanda bioquímica de Oxigeno, Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Dureza, Amoniaco, Sulfuros, Fitoplancton y Zooplancton. **Sedimentos:** Organoléptico, Materia Orgánica.	Semestral	
						Agua: Aceites y grasas, Detergentes y Pesticidas. **Sedimentos:** Sulfuros	Anual	
						Agua: Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg. **Sedimentos:** Granulometría	Bianual	
		Pto.6 Efluente Semi Intensivo	Efluente tratado	3°28'8.26"	80°19'21.92"	**Agua:** T°agua, T° Ambiental, Salinidad, Conductividad, pH, Transparencia, Sólidos Suspendidos Totales, Oxigeno disuelto, Demanda bioquímica de Oxigeno, Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Dureza, Amoniaco, Sulfuros, Fitoplancton y Zooplancton. **Sedimentos:** Organoléptico, Materia Orgánica.	Semestral	
						Sedimentos: Sulfuros	Anual	
						Sedimentos: Granulometría	Bianual	
		Aguas abajo	Efluente	3°28'11,02"	80°19'17.05"	Demanda bioquímica de Oxigeno, Fosfatos, Sulfuros, SST, nitrógeno total, aceites y grasas.	Semestral	
		Aguas arriba	Efluente	3°27'52,06"	80°19'04,49"	Demanda bioquímica de Oxigeno, Fosfatos, Sulfuros, SST, nitrógeno total, aceites y grasas.	Semestral	

(…)"
(Énfasis agregado)

b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y N° 2:

Respecto del hecho imputado N° 1

17. De la revisión del Informe de Ensayo Nº 220314-001, correspondiente al primer semestre del 2021, presentado por el administrado, se verificó que las concentraciones del parámetro Demanda Bioquímica de Oxigeno (DQO) presentó el **valor de 450 mg/L**; de lo cual se evidencia que dicho resultado excede en un 2900% respecto al valor establecido en el ECA - Agua, Categoría 4, Sub-Categoría E-30); asimismo, se verificó que las concentraciones del parámetro Amoniaco Total[7], presentó el **valor de 8.052 mg/L**; de lo cual se evidencia que dicho resultado excede en un 177.65% respecto al valor establecido en el ECA - Agua, Categoría 4, Sub-Categoría E-3) tal como se presenta en la siguiente tabla:

Tabla Nº 1: Excesos de los ECA – Agua, Categoría 4, Sub-Categoría E-3- II semestre 2021

Periodo	Punto de monitoreo	DBO_5 (mg/L)		Amoniaco total mg/L	
I semestre de 2021(1)	Efluentes tratados	450	**2900%**	8.052	**177.65%**
Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM (ECA-Agua: Categoría 4: Sub-categoría E3)		**15**		**(2)**	

(1) **Fuente:** Informes de Ensayo N° 220314 – 001, emitidos por el laboratorio Certificaciones y Calidad S.A.C., cuyo muestreo fue realizado el 20 de abril del 2021.

(2) En el Informe de Ensayo N° 220314-001 se reportó el parámetro Nitrógeno Amoniacal cuyo valor fue 6.60 mg NH3-N/L; en ese sentido, en atención a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, dicho valor fue multiplicado por el factor 1.22, a fin de obtener el valor de Amoniaco Total, expresado en mg/L. Por lo tanto, el valor de **Amoniaco Total obtenido fue de 8.052 mg/L**.
Ahora bien, teniendo en consideración los dispuesto en la Tabla N° 2, se determinó que el ECA-Agua: Categoría 4: Subcategoría E3, para el parámetro Amoniacal Total es **2.90 mg/L (para valores de pH.7.28, Temperatura 20.1 ° C y Salinidad 32.9**).

En tal sentido, teniendo en cuenta la validez de los resultados, se concluye que el administrado excedió el valor de los ECA – Agua, Categoría 4, Sub-Categoría E-3, en el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del 2021, en la estación «efluentes tratados (ubicado previo al vertimiento)», respecto al parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DQO) en un 2900%; así como, excedió los valores ECA - Agua en el parámetro Amoniaco Total en un 177.65%, incumpliendo lo establecido en la Certificación Ambiental.

Respecto del hecho imputado N° 2

18. Del mismo modo, de la revisión del Informe de Ensayo N° 211106-001 correspondiente al segundo semestre del 2021, presentado por el administrado, se verificó en la estación efluentes tratados, las concentraciones del parámetro **Amoniaco Total** presentó el valor de 1.239 mg /L, lo cual excedió en un 121.25%

[7] Cabe señalar que para determinar el valor ECA-para Agua, Categoría 4, Subcategoría E3, para el parámetro Amoniaco Total, se debe tener en consideración los siguiente: «… Aplicar la Tabla Nº 2 sobre Estándar de calidad de Amoniaco Total en función del pH, la temperatura y la salinidad para la protección de la vida acuática en agua de mar y estuarios (mg/L de NH3) Notas:
(*) El estándar de calidad de Amoniaco Total en función del pH, la temperatura y la salinidad para la protección de la vida acuática en agua de mar y estuarios, presentan una tabla de valores para rangos de pH de 7,0 a 9,0, Temperatura de 0 a 35°C, y Salinidades de 10, 20 y 30 g/ kg. Para comparar la Salinidad de las muestras de agua superficial, se deben tomar la salinidad próxima inferior (30, 20 o 10) al valor obtenido en la muestra, ya que la condición más extrema se da a menor salinidad. Asimismo, para comparar la temperatura y pH de las muestras de agua superficial, se deben tomar la temperatura y pH próximo superior al valor obtenido en campo, ya que la condición más extrema se da a mayor temperatura y pH. En tal sentido, no es necesario establecer rangos».

el valor ECA-Agua: Categoría 4: Subcategoría E3 tal como se presenta en la siguiente tabla:

Tabla N° 2: Evaluación del cumplimiento del ECA-Agua, Categoría 4, Subcategoría E-3 - II semestre 2021

Periodo	Punto de monitoreo	DBO_5 (mg/L)		Amoniaco total mg/L	
II semestre de 2021(1)	Efluentes tratados	----	**----**	1.239	**121.25 %**
Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM (ECA-Agua: Categoría 4: Sub-categoría E3.		**15**		**(2)**	

(1) **Fuente:** Informes de Ensayo N° FQ 211106-001, emitidos por el laboratorio Certificaciones y Calidad S.A.C., cuyo muestreo fue realizado el 20 de abril del 2021.

(2) En el Informe de Ensayo N° FQ 211106-001, se reportó el parámetro Nitrógeno Amoniacal cuyo valor fue 1.016 mg NH_3-N/L; en ese sentido, en atención a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, dicho valor fue multiplicado por el factor 1.22, a fin de obtener el valor de Amoniaco Total, expresado en mg/L. Así, valor de Amoniaco Total obtenido fue de **1.239 mg/L**.
Ahora bien, teniendo en consideración los dispuesto en la Tabla N° 2, se determinó que el ECA-Agua: Categoría 4: Subcategoría E3, para el parámetro Amoniacal Total es **0.56 mg/L (para valores de pH.7.64, Temperatura 31.5 ° C y Salinidad 31.9):** «… Aplicar la Tabla Nº 2 sobre Estándar de calidad de Amoniaco Total en función del pH, la temperatura y la salinidad para la protección de la vida acuática en agua de mar y estuarios (mg/L de NH3

19. En tal sentido, teniendo en cuenta la validez de los resultados, se concluye que el administrado excedió el valor de los ECA – Agua, Categoría 4, Sub-Categoría E-3, en el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del 2021, en la estación «efluentes tratados (ubicado previo al vertimiento)», respecto al parámetro **Amoniaco Total** en un 121.25%; incumpliendo lo establecido en la Certificación Ambiental.

20. Cabe señalar que, el administrado al haber excedido los valores ECA en los semestres I y II del 2021, respecto al parámetro Amoniaco Total puede ser tóxico, ocasionando la disminución de la reproducción, el crecimiento o causando la muerte de los peces y la vida acuática. Asimismo, las altas concentraciones de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) (en el semestre I del 2021) es un indicador de la cantidad de materia orgánica presente en el agua que, provoca la disminución del contenido de oxígeno disuelto en los cuerpos de agua, creando condiciones de anoxia que afectan a las comunidades biológicas de los ecosistemas acuáticos

21. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado excedió el ECA – Agua, Categoría 4, Sub-Categoría E-3, en el monitoreo correspondiente al primer semestre del 2021 respecto del parámetro **Demanda bioquímica de Oxígeno (DBO) en un 2900%** y las concentraciones en el parámetro **Amoniaco Total en un 177.65;** asimismo, excedió el ECA – Agua, Categoría 4, Sub-Categoría E-3, en el monitoreo correspondiente al segundo semestre del 2021 respecto de las concentraciones en el parámetro **Amoniaco Total en un 121.25%** incumpliendo lo establecido en la Certificación Ambiental.

c) **Análisis de los descargos:**

22. El administrado por medio del escrito I, presentado luego de la notificación del Informe Final de Instrucción, reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado en el numeral 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

23. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de estos hechos imputados fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través de los descargos al Informe Final de Instrucción, se aplicará el descuento del 30% en la multa a imponer, la cual se verá reflejada en el acápite VI de la presente Resolución.

24. En tal sentido queda acreditado que, el administrado excedió el ECA – Agua, Categoría 4, Sub-Categoría E-3, en el monitoreo correspondiente al primer semestre del 2021 respecto del parámetro Demanda bioquímica de Oxígeno (DBO) en un 2900% y las concentraciones en el parámetro Amoniaco Total en un 177.65; asimismo, excedió el ECA – Agua, Categoría 4, Sub-Categoría E-3, en el monitoreo correspondiente al segundo semestre del 2021 respecto de las concentraciones en el parámetro Amoniaco Total en un 121.25% incumpliendo lo establecido en la Certificación Ambiental.

25. Dicha conducta configura las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

26. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[8].

27. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[9],

---

[8] **LGA**
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

[9] **Ley del SINEFA**
Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

28. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

29. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

    a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
    b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
    c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

30. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 <u>Hechos imputados N° 1 y Nº 2:</u>

31. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que el administrado excedió el ECA – Agua, Categoría 4, Sub-Categoría E-3, en el monitoreo correspondiente al primer semestre del 2021 respecto del parámetro Demanda bioquímica de Oxígeno (DBO) en un 2900% y las concentraciones en el parámetro Amoniaco Total en un 177.65; asimismo, excedió el ECA – Agua, Categoría 4, Sub-Categoría E-3, en el monitoreo correspondiente al segundo semestre del 2021 respecto del parámetro Amoniaco Total en un 121.25% incumpliendo lo establecido en la Certificación Ambiental

32. Al respecto, el haber excedido los valores ECA respecto al parámetro Amoniaco Total, puede ser tóxicos, ocasionando la disminución de la reproducción, el crecimiento o causando la muerte de los peces (fauna) y la vida acuática (fauna y flora).

33. Asimismo, las altas concentraciones de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) es un indicador de la cantidad de materia orgánica presente en el agua que, provoca la disminución del contenido de oxígeno disuelto en los cuerpos de agua, creando condiciones de anoxia que afectan a las comunidades biológicas (flora y fauna) de los ecosistemas acuáticos Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que en el Informe de Supervisión no obra información acerca de la existencia de un daño ocasionado como consecuencia del incumplimiento

34. En esa línea, cabe señalar que, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM de fecha 23 de noviembre del 2018, el Tribunal de Fiscalización

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado[10].

35. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que permita verificar que no existen excesos de los ECA – Agua, Categoría 4, Sub-Categoría E-3, o referenciarlos con Directrices sanitarias de la OMS, no cumpliría su finalidad, toda vez que:

    i. La conducta infractora materia de análisis aconteció en un momento determinado y los efectos de la imposición de medidas correctivas serían posteriores a dicho acto infractor.

    ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período. Por ende, la acción conducente a asegurar que se cumplan los ECA – Agua, Categoría 4, Sub-Categoría E-3, establecidos en el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM o referenciarlos con Directrices sanitarias de la OMS no puede corregir el incumplimiento acontecido en un momento previo.

36. Por lo expuesto, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por lo que, **no corresponde el dictado de medidas correctivas**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

37. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

38. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N º 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionarlo con una multa ascendente a **1.876 Unidades Impositivas Tributarias** (en adelante, **UIT**).

39. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N º 1 de la Resolución Subdirectoral, y analizada en la presente Resolución. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.

40. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento en el plazo previsto para la presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción y antes de la emisión de la Resolución Final, corresponde la aplicación del descuento del treinta por ciento (30%) a la sanción aplicable a las infracciones indicadas en los

[10] Numeral 70 de la Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547.

numerales 1 y 2 de la Tabla N º 1 de la Resolución Subdirectoral. Por lo tanto, la multa total asciende a **1.314 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conductas infractoras	Multa Calculada	Multa reducida (-30%)
1	El administrado excedió los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 4: Conservación del ambiente acuático, subcategoría E3: Ecosistemas Costeros y Marinos - Estuarios, aprobados por el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, en el monitoreo correspondiente al primer semestre del 2021, respecto del parámetro Demanda bioquímica de Oxígeno (DBO) en un 2900% y las concentraciones en el parámetro Amoniaco Total en un 177.65% incumpliendo lo establecido en la Certificación Ambiental.	**0.988 UIT**	**0.692 UIT**
2	El administrado excedió los Estándares de Calidad Ambiental para agua, Categoría 4: Conservación del ambiente acuático, subcategoría E3: Ecosistemas Costeros y Marinos - Estuarios, aprobados por el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, en el monitoreo correspondiente al segundo semestre del 2021, respecto del parámetro Amoniaco Total en un 121.25%, incumpliendo lo establecido en la Certificación Ambiental.	**0.888 UIT**	**0.622 UIT**
Multa Total			**1.314 UIT**

41. El sustento y motivación de la mencionada multa en el Informe N° 04099-2023-OEFA-DFAI-SSAG del 16 de noviembre de 2023 (en adelante, **Informe de cálculo de multa**), elaborado por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[11] y se adjunta.

42. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

43. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

44. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[12] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en

---

11 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado juntamente con el acto administrativo.

12 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR[13]	MC
1	El administrado excedió los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 4: Conservación del ambiente acuático, subcategoría E3: Ecosistemas Costeros y Marinos - Estuarios, aprobados por el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, en el monitoreo correspondiente al primer semestre del 2021, respecto del parámetro Demanda bioquímica de Oxígeno (DBO) en un 2900% y las concentraciones en el parámetro Amoniaco Total en un 177.65% incumpliendo lo establecido en la Certificación Ambiental.	NO	SI	-	SI	SI (-30%)	NO
2	El administrado excedió los Estándares de Calidad Ambiental para agua, Categoría 4: Conservación del ambiente acuático, subcategoría E3: Ecosistemas Costeros y Marinos - Estuarios, aprobados por el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, en el monitoreo correspondiente al segundo semestre del 2021, respecto del parámetro Amoniaco Total en un 121.25%, incumpliendo lo establecido en la Certificación Ambiental.	NO	SI	-	SI	SI (-30%)	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad		
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva		

45. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **MARINASOL S.A.**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00311-2023-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **1.314 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa
1	El administrado excedió los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 4: Conservación del ambiente acuático, subcategoría E3: Ecosistemas Costeros y Marinos - Estuarios, aprobados por el Decreto Supremo N° 004-2017-	**0.692 UIT**

[13] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

N°	Conductas infractoras	Multa
	MINAM, en el monitoreo correspondiente al primer semestre del 2021, respecto del parámetro Demanda bioquímica de Oxígeno (DBO) en un 2900% y las concentraciones en el parámetro Amoniaco Total en un 177.65% incumpliendo lo establecido en la Certificación Ambiental.	
2	El administrado excedió los Estándares de Calidad Ambiental para agua, Categoría 4: Conservación del ambiente acuático, subcategoría E3: Ecosistemas Costeros y Marinos - Estuarios, aprobados por el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, en el monitoreo correspondiente al segundo semestre del 2021, respecto del parámetro Amoniaco Total en un 121.25%, incumpliendo lo establecido en la Certificación Ambiental.	**0.622 UIT**
TOTAL		**1.314 UIT**

Artículo 2.- Declarar que no corresponde dictar a **MARINASOL S.A.,** medida correctiva alguna respecto a las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00311-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **MARINASOL S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **MARINASOL S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[14].

Artículo 6°. - Informar a **MARINASOL S.A.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados (RUIAS).

[14] **RPAS**
Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

Artículo 7°.- Informar a **MARINASOL S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **MARINASOL S.A.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 21/11/2023 12:04:43

ROBM/magy

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 05853880"

05853880